

32

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 130/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:20 minutos del día LUNES 11 de ENERO del año 2021
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 177/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Avilés Baldovino
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA/CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I.10387359 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 177/2020

EXPEDIENTE	: 130/2017
DEMANDANTE	: Administracion de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 1582/2016 de 05/12
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22 vta., interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco, con mandato otorgado por el representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1582/2016 de 5 de diciembre, de fs. 5 a 16 vta.; emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), con notificación al tercero interesado en fecha 29 de enero de 2019, el memorial de contestación de fs. 34 a 44 vta., la réplica de fs. 88 a 90 vta., la dúplica de fs. 94 a 98; los antecedentes procesales y todo lo que ver convino.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco en representación de Willam Elvio Castillo Morales, representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 291/2017 de 6 de marzo; se apersonó e interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1582/2016 de 5 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al amparo de lo establecido en los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, 131 de la Ley 2492 CTB y 70 de la Ley 2341 Procedimiento

Administrativo, en observancia del art. 327 del citado adjetivo civil. Seguidamente, describe los antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

Que conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, se modificó el art. 59 del CTB-2003, estableciendo el termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias que prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; la Ley N° 317 habría otorgado el marco de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la Constitución Política del Estado (CPE), encontrándose vigentes las modificaciones realizadas a la prescripción establecidas en la Ley 2492 CTB(2003); sin embargo, la AGIT estableció la aplicación del Código Tributario Boliviano la Ley 1340 (1992), sin considerar que la solicitud de prescripción fue realizada en la gestión 2016, en plena vigencia del art. 59 de la Ley 2492 CTB, con las modificaciones de las Leyes N° 291 y N° 317, entendiéndose que la prescripción debe ser aplicada solo a solicitud de parte; manifestando además el demandante, que el sujeto pasivo al momento de interponer la prescripción no refirió la aplicación del CTB abrogado (1992), por lo que se habría emitido una resolución que se aparta de lo pedido por la parte, afectando la seguridad jurídica al aplicar normativa que ya no se encuentra en vigencia.

Refiere que la AGIT aplicó supletoriamente los arts. 1492 y 1493 del Código Civil, para revocar la resolución administrativa; sin embargo, no fue aplicada lo dispuesto por el art. 1503 del mismo Código, sobre la interrupción de la prescripción, que debió ser considerada por la participación activa dentro la demanda seguida por el Banco Unión contra la empresa BOL-PET SRL, solicitando acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente, dentro del proceso de ejecución coactiva fiscal.

Manifiesta que no debió aplicarse supletoriamente el Código Civil, toda vez que no existe vacío legal, encontrándose en ejecución del adeudo tributario generada como consecuencia de la Declaración Jurada de liquidación y pago Formulario 506 N° 5096-6, autorizando su ejecución por Resolución Administrativa PSUZZ 66/04.

Alega que no se puede aplicar la norma ultra activa y que no se encuentra en vigencia; considerando que la normativa de prescripción fue reformada antes del inicio de la petición.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Señala que se debe aplicar el art. 59 de la Ley 2492, conforme establece el art. 324 de la Constitución Política del Estado, pues lo contrario implica vulneración al principio de jerarquía normativa establecido en el art. 410.II de la CPE.

Afirma que en criterio de la AGIT, en cuanto a los antecedentes administrativos, no se advierte la notificación con la Resolución Administrativa; por lo que esta no sería causal de interrupción de la prescripción conforme al art. 1503 del Código Civil, al respecto aclara que las mismas cursan en el exp. ARIT-SCZ 0644/2015 y pese a no haberse arrimado al recurso de alzada ARIT-SCZ 0361/2016 igual cursan también ante la AIT.

Alega que la actuación realizada ante el Juez Décimo de Partido, cursa en el proceso ARIT-SCZ 0644/2016, por lo que la AGIT no corroboró con los antecedentes, demostrando la carencia de motivación y violación del debido proceso y el sometimiento pleno a la ley; al respecto refiere las Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R que señalan que el recurso Jerárquico debe contener fundamentación que justifique la aplicación ultra activa. De igual manera, cita las SSCC N° 752/2002-R; 1369/2001-R y 119/2003-R que inherentes al alcance del debido proceso y la obligación de emitir resoluciones fundamentadas.

Finalmente, transcribió también el contenido de los arts. 115.II y 117.II de la CPE, arts. 59, 60, 61, 108 de la Ley 2492 CTB, arts. 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 del Código Civil, concernientes a la prescripción.

PETITORIO.

Solicitó se declare probada la demanda revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1582/2016 y se mantenga firme y subsistente La Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 59/2016, prosiguiendo con la ejecución de la deuda tributaria.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs. 25, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que asuma defensa dentro del plazo previsto por ley, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía. A este efecto se dispuso que por Secretaría de Sala, se expida la provisión citatoria correspondiente para la citación y emplazamiento a la autoridad demandada y

para la Agencia Despachante de Aduana TROPICAL S.R.L., en calidad de tercera interesada, encomendando su diligenciamiento a los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, respectivamente.

Mediante memorial de contestación negativa a la demanda de fs. 34 a 49 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 32); expresando los siguientes argumentos:

Afirma que la demanda constituye una reiteración de la instancia recursiva, teniendo carencia argumentativa, impedimento para ingresar al fondo de la acción; por cuanto, la demanda contiene aspectos ya definidos, puesto que el daño económico se encuentra resuelto por el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014 que establece la errada postura del demandante; asimismo, hace referencia al Auto Supremo N° 354/2015-L, puntualizando que el daño económico al Estado solo puede ser cometido por un funcionario público, dentro las previsiones de la Ley N° 1178.

Alude que la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica establecieron de forma clara la aplicabilidad en el caso de la Ley N° 1340 conforme al Decreto Supremo N° 27310 en su disposición transitoria primera; por lo que la aplicación de norma ajena al CTB de 1992 está fuera de lugar, estableciendo que la actuación del demandante no es de buena fe, principio establecido en la S.C. N° 0258/2007-R de 10 de abril.

Aduce que el demandante realiza el cómputo de la prescripción conforme a la Ley 2492 CTB, cuando la normativa aplicable es la Ley 1340, razonamiento que se efectuó en los argumentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada; asimismo queda expuesta la confusión de la entidad demandante cuando refiere la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando este elemento no estaba en discusión; debiendo tomar en cuenta lo establecido en la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril, porque la AGIT habría emitido una resolución en el marco de la jurisprudencia citada y que es exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva, obrando en el marco de la legalidad y la seguridad jurídica.

Asimismo, la AGIT habría cumplido con la SC. 1060/2006, al encontrarse debidamente motivada y fundamentada considerando que ello no implica que deba tener abundante y exagerada motivación y fundamentación, respetando



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

además lo dispuesto en el art. 211 de la Ley 2492 CTB y el debido proceso; pues conforme a la congruencia, no es posible pretender un pronunciamiento, sin observar el objeto de la demanda, es decir, sin tomar en cuenta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1582/2016, porque emitió su decisión en base a la documentación, hechos y agravios expuestos por las partes, por lo que mal se podría atribuir a la parte actora que no se hubiesen arrimado antecedentes administrativos.

Hace referencia a las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0116/2005, AGIT-RJ 0089/2010; así como las Sentencias N° 510/2013 de 25 de noviembre, N° 20 de 20 de marzo de 2017, N° 229/2014 de 15 de septiembre; la SC N° 0824/2012 de 20 de agosto, sosteniendo que la demanda carece de precisión porque debería establecerse y demostrarse con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos o de derecho.

PETITORIO.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La réplica de fs. 88 a 90 vta. y la dúplica de fs. 94 a 98, formuladas por el demandante y la autoridad demandada, reiteraron los argumentos expuestos precedentemente.

Tercero interesado

Pese a la legal notificación realizada al tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana Tropical S.R.L. (fs. 137), efectuada el 29 de enero de 2019, no se apersonó al proceso.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 4 de enero de 2002, la ADA Tropical SRL., presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2264909-6, bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX.

2.- El 28 de junio de 2002, se presenta la Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 005096-6, con un importe a pagar de Bs.53.398,00, firmada por Mario Alberto Carrazana Rojas, Despachante de

Aduana y Alfonso Saavedra Bruno en su calidad de representante del consignatario.

3.- El 3 de agosto de 2004, la Administración Aduanera notificó de manera personal al representante de la ADA Tropical SRL., con la Resolución Administrativa N° PSUZZ 66/04, de 2 de agosto de 2004, que autorizó la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506 N° 005096-6, firmado por Alfonso Saavedra Bruno en su calidad de representante de la Empresa BOLPET SRL., y Mario Alberto Carrazana Rojas Despachante de Aduana, como lo establecen los arts. 151 de la Ley N° 1990 (LGA) y 173 de su Reglamento, en favor de la Aduana Nacional, mediante un proceso Administrativo a cargo de la Unidad Legal de la Regional Santa Cruz

4.- El 9 y 10 de diciembre de 2004, la Administración Aduanera notificó personalmente a Alfonso Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOLPET SRL., y a Mario Carrazana Rojas, representante de la ADA Tropical SRL., con el Proveído de 30 de noviembre de 2004, disponiendo la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago N°005096-6, por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, advirtiendo la Ejecución de Medidas Coactivas, como ser: 1) El embargo de la mercancía internada o del producto final; 2) Anotaciones preventivas en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de BOL-PET SAL. y la ADA Tropical SRL.; 3) Retención de Depósitos de dinero efectuados en Entidades del Sistema de Intermediación Financiera a nombre de BOL-PET SRL. y la ADA Tropical SRL.; 4) Cancelación de autorizaciones emitidas por la Administración Aduanera a favor de BOL-PET SRL.; y 5) Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.

5.- El 20 de diciembre de 2004, la Administración Aduanera mediante Nota ULEZR-978/04, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras disponga en todas las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera la Retención de Depósitos de dinero efectuadas a nombre de BOL-PET SRL. y la ADA Tropical SRL., entre otros, señalando que la deuda del primer sujeto pasivo asciende a Bs.7.797.965,65 (Siete millones setecientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cinco 65/100 Bolivianos), y del



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

segundo Bs. 5.223.088,83 (Cinco millones doscientos veintitrés mil ochenta y ocho 83/100 Bolivianos).

6.- El 4 de junio de 2007, la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007, que amplió la Ejecución del Cobro Coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos que tuviese el representante legal y firmante de las Declaraciones Juradas en favor de la Aduana Nacional (AN); Alfonso Saavedra Bruno, en su calidad de representante de BOL-PET SRL., con la finalidad de perseguir el cobro de las obligaciones pendientes de pago, de conformidad con lo establecido en los arts. 28. 2), 3); 29 y 30 de la Ley N° 2492 (CTB).

7.- El 22 de diciembre de 2010, la Administración Aduanera mediante Nota AN- ULEZR-CA-246/2010, solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), Retención de Fondos, indicando que dentro del Proceso Coactivo que sigue la Administración Aduanera en contra de BOL PET SRL. y la ADA TROPICAL SRL., se determinó la deuda tributaria de Bs. 60.107,56, mediante Resolución Administrativa PSUZZ N° 66/04, de 2 de agosto de 2004, que se encuentra ejecutoriada, por lo que solicitó se ordene la retención de depósitos de dinero efectuados en entidades del Sistema de Intermediación Financiera a nombre del obligado y su remisión a nombre de la Aduana Nacional-Regional Santa Cruz.

8.- El 4 de septiembre de 2015, la ADA Tropical SRL., presentó memorial de Oposición a la Ejecución de la deuda tributaria, debido a que transcurrieron 10 años y 11 meses, tiempo en el cual la Administración Aduanera luego de emitir la Resolución Administrativa N° PSUZZ 66/04, de 2 de agosto de 2004, no ejerció su facultad de Ejecución Tributaria, permitiendo opere la prescripción por el transcurso del tiempo, conforme el art. 59.3) y 4) de la Ley N° 2492 (CTB), antes de la reforma instituida por la Ley N° 291; agrega que la Administración Aduanera tiene un plazo de 4 y 2 años, para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias, de acuerdo a lo previsto en el art. 60.III de la citada Ley; siendo que la Administración Aduanera perdió la potestad de ejercer su facultad de Ejecución Tributaria por haber transcurrido hasta la fecha más de diez (10) años, según el cómputo para el término de la prescripción.

9.- El 28 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Legal AN-GRZGR-SET-IL N° 456/2015, que recomienda rechazar la solicitud de prescripción del Representante Legal de ADA Tropical SAL., por

encontrarse los procesos en efecto suspensivo por la interposición de Recurso de Alzada Expediente ARIT-SCZ-0644/2015; y que corresponde la remisión de los documentos solicitados por el Sujeto Pasivo, conforme a procedimiento vigente.

10.- El 8 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó personalmente al Contribuyente con el Proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015, de 28 de septiembre de 2015, que señala que el proceso comprende 36 Admisiones Temporales para Perfeccionamiento Activo RITEX, en los que la ADA Tropical SRL. forma parte; en ese sentido, informa que los procesos están con efecto suspensivo conforme a los arts. 131 de la Ley N° 2492 (CTB) y 9 del Decreto Supremo N° 27241 (Procedimiento de los Recursos Administrativos ante la Superintendencia Tributaria), por lo que hasta que se resuelva el recurso planteado, no puede la Administración Aduanera pronunciarse sobre la solicitud presentada, debido a que Mariela Menacho Suarez, en representación de Mariela Saavedra Menacho, Judy Saavedra Menacho, Armando Saavedra Menacho legítimos herederos de Alfonso Saavedra Bruno interpusieron recurso de alzada, que se encuentra con Auto de Admisión de 4 de septiembre de 2015, expediente ARIT-SCZ-0644/2015.

11.- El 27 de noviembre de 2015, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, que anuló obrados hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ 03 N° 31/2007, de 4 de junio, inclusive, debiendo la AA adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

12.- El 23 de febrero de 2016, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0165/2016, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT- SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre, dictada por la ARIT Santa Cruz, dentro del recurso de alzada interpuesto por Mariela Saavedra Menacho, Judy Saavedra Menacho y Armando Saavedra Menacho, herederos de Alfonso Saavedra Bruno, contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se anulan obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 31/2007, de 04 de junio de 2007, inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera, adecuar sus actuaciones a las



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de los sujetos pasivos.

13.-El 7 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL., reiteró su oposición a la ejecución de la deuda tributaria por prescripción, indicando que la Resolución Administrativa N° PSUZZ 66/04, se convirtió en Título de Ejecución Tributaria dando inicio al cómputo de los dos años de la prescripción de la ejecución tributaria, conforme el art. 59.III de la Ley N° 2492 (CTB), en ese entendido la Administración Aduanera tenía desde el 23 de agosto de 2004 al 23 de agosto de 2006 para ejercer su facultad de ejecución; asimismo, reconoce que la Administración Tributaria tiene amplias facultades para controlar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, no obstante, el ejercicio de esas facultades se encuentra condicionado a un determinado tiempo, es decir, no está sujeto a un plazo indeterminado. Agregó que el art. 59.III de la Ley N° 2492 (CTB), previo a las modificaciones incorporadas por las Leyes N° 291 y 317, en relación a la facultad para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, establecía que prescribían a los dos años, y respecto al cómputo, el art. 60.III de la citada Ley, señala que el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria.

14.- El 29 de abril de 2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Resolución N° 31/2016, declarando procedente en parte la acción de Amparo Constitucional interpuesta por el fallo, más allá de lo pedido y denegar en cuanto a la falta de fundamentación, en consecuencia dispuso la nulidad de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 165/2016, de 23 de febrero de 2016 y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0932/2015, de 27 de noviembre, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en uso de sus facultades responda al Recurso de Alzada en los parámetros previstos y en dicha Resolución.

15.- El 25 de mayo de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Tropical SRL., con la Resolución Administrativa AN- GRZGR-SET-RA N° 59/2016, de 16 de mayo de 2016, que declaró improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrazana

Rojas, en calidad de Despachante de Aduana y representante de la ADA Tropical SRL.

16.- Contra la Resolución Administrativa AN-GRZAGR-SET-RA N° 59/2016, de 16 de mayo, el representante legal de la Sociedad Tropical S.R.L., Agencia Despachante de Aduanas, interpuso Recurso de Alzada, que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0500/2016 de 19 de septiembre, que **Revocó** Totalmente, la citada resolución Administrativa, emitida por la AN, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante el proveído de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la DD.JJ. de liquidación y pago de formulario 506 con Orden N° 5096-6.

17.-Contra la Resolución de Alzada, Jessica Villarroel Sosa y Andreyana Arraya Bernal, en representación con mandato efectuado por Testimonio N° 751/2016 de 28 de julio, otorgado por Willan Elvio Castillo Morales en calidad de Gerente Regional Santa Cruz de la AN, interpusieron Recurso Jerárquico que finalizó con la Resolución AGIT-RJ 1582/2016 de 5 de diciembre que **Confirmó** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0500/2016 de 19 de septiembre; en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET- RA N° 59/2016, de 16 de mayo; declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2264909-6 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 5096-6.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si es evidente que la autoridad General de Impugnación Tributaria, en la emisión de la resolución jerárquica ahora impugnada, aplicó erróneamente la Ley 1340 para resolver la prescripción solicitada como oposición a la ejecución tributaria.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, establecidos los antecedentes precedentes, en estricta congruencia entre las pretensiones deducidas, la resolución jerárquica impugnada y la interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, se advierte que para el análisis de la problemática planteada es menester considerar:

Que, la entidad demandante argumenta que las facultades de la Administración Aduanera no están prescritas, por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación -ya que esta subsiste- sino que por el contrario se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus

facultades. En este contexto se establece como requisito primordial el elemento “*transcurso del tiempo*” como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde la aplicación de la Ley N° 2492; para ello, previamente debemos establecer que “*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del “*tempus comici delicti*” (aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito), y; ii) El principio “*tempus regis actum*” (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. (Sentencia 52 de 28 de junio de 2016; negrillas añadidas).*

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del *tempus comici delicti*, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que con vigencia posterior; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); ya que por regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, conforme al art. 150 de la Ley 2492; considerando además que la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica, de paz y tranquilidad social como ya fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo.

Conforme al entendimiento precedente, se debe considerar que la obligación tributaria de pago se generó con la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 5096-6 con fecha de vencimiento de la declaración aduanera de admisión temporal el 24 de diciembre de 2002, generando una autodeterminación de tributos de importación, correspondiente al GA e IVA de Bs. 53.398,00 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y ocho 00/100 Bolivianos), ante el adeudo generado la AN, emitió la Resolución Administrativa PSUZZ 66/04 de 2 de agosto (fs. 31 de los antecedentes administrativos), que aclara la existencia de una prórroga otorgada hasta el 24 de diciembre de 2002, por el vencimiento del plazo que autoriza la ejecución de la DDJJ referida, estableciéndose que la actividad de la obligación de pago fue generada ya desde el vencimiento del plazo efectuado acaecido en la gestión 2002, momento en el cual se encontraba en vigencia plena la Ley N° 1340; esto considerando que la Ley N° 2492 se encuentra vigente desde el 3 de agosto de 2003, acreditando con ello la aplicación correcta por parte de la AGIT al momento de resolver la problemática de la Ley N° 1340, análisis que al momento de interponer la demanda contenciosa administrativa a resolver no fue considerado por el demandante.

Al respecto, también es necesario aplicar al caso en análisis lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, que establece: "Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999", la disposición legal expuesta es explícita y clara, no existiendo lugar a confusión en cuanto a la aplicación de la normativa; entendiéndose que la obligación tributaria se generó el año 2002, iniciando el computo de la prescripción en vigencia plena de la Ley N° 1340; siendo en consecuencia errada la posición de la AN y los argumentos expuesto que tienden a la aplicación de la Ley N° 2492 en el presente caso y por ende es inviable la aplicación de las modificaciones al art. 59 del CTB (2003), establecidas por las leyes N° 291 y N°

317, las cuales fueron emitidas en la gestión 2012; es decir, con posterioridad al iniciado cómputo de la prescripción en el caso concreto, aplicación normativa que vulnera la seguridad jurídica, la paz y tranquilidad social -establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo- suscitando un estado de incertidumbre en todo sujeto pasivo, pues no se puede aplicar el cobro de deuda tributaria en tiempo indeterminado, soslayando la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo. En ese sentido, es errónea la afirmación de la AN sobre la aplicación de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prescripción, cuando la prescripción se rige por el principio del "tempus comici delicti", como fue expuesto anteriormente en la doctrina aplicable al caso.

Con relación a que la AGIT no valoró que la AN formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión, contra la empresa BOL-PET SRL., presentando mediante memoriales al Juzgado Décimo de Partido Civil, la solicitud de acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente, actuaciones que habrían interrumpido la prescripción conforme el art. 1503 del CC; de la revisión de antecedentes administrativos, solo se advierte el memorial por el cual la AN se apersonó al Juzgado Décimo Primero de Partido en lo Civil y solicitó el desglose de documentación, elemento que no acredita los extremos señalados por el demandante en cuanto a una participación activa y que pueda tener los efectos establecidos en el art. 1503 del CC., situación que acredita un correcto análisis por parte de la AGIT sobre el particular.

Respecto a que no corresponde la aplicación supletoria del Código Civil, ya que no existe vacío legal y que no se puede aplicar ultractivamente la Ley N° 1340, sobre lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 2492; posteriormente de forma contradictoria la demanda refiere que debió aplicarse correctamente el art. 1503 del CC; la AGIT aplicó correctamente de forma supletoria el CC, concluyendo que la normativa aplicable al presente caso es la Ley 1340 CTB de 1992, por cuanto al existir vacíos legales en esta norma concernientes a la aplicación del cómputo de la prescripción. Sobre la aplicación del art. 324 de la CPE., es necesario referir que: "este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales” (Sentencia 428/2015 de 7 de octubre emitido por Sala Plena); por lo que la aplicación del art. 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 del mismo cuerpo normativo Constitucional, entendiendo que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio del Estado con acciones u omisiones relacionadas a lo establecido en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda no es correcta, entendiéndose que en caso de prescripción de la facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

Con relación a los precedentes señalados por el demandante en cuanto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y SSCC, conforme a lo expuesto en el presente, no son aplicables, por no ser análogas al caso analizado, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la aplicación normativa aplicable al caso tratado, por consiguiente se advierte que los fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.

Por lo expuesto, se advierte que el demandante realiza un análisis errado de la aplicación normativa, pretendiendo que se aplique la Ley 2492 CTB del 2003, cuando el hecho que generó la obligación acaeció en plena vigencia de la Ley 1340 CTB de 1992, situación que fue advertida por la AGIT dentro la fundamentación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1582/2016 de 5 de diciembre, que contiene un análisis adecuado de la problemática planteada y habiendo resuelto la controversia respetando el principio de legalidad y debido proceso.

VI.- CONCLUSIONES

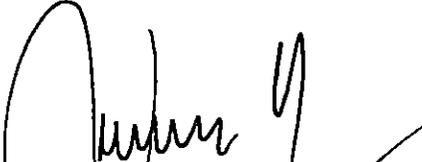
En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo

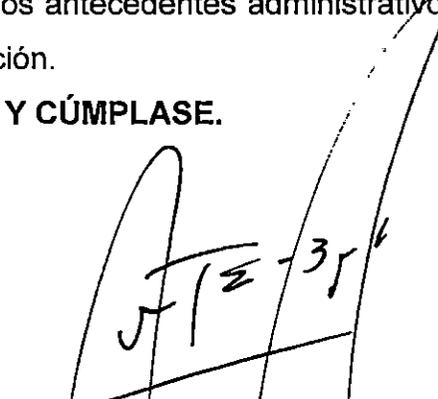
ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 22 vta., interpuesta por interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizada Velasco, con mandato otorgado por Willan Elvio Castillo Morales Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1582/2016 de 5 de diciembre, de fs. 5 a 16 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0500/2016 de 19 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eyzek Bñez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Gamargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 177/2020 Fecha: 22/07/2020

Libro Tomas de Bazón N° I